

**SEÑORES JUECES DE LA SALA DE LO LABORAL DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA PARA ANTE LA  
CORTE CONSTITUCIONAL**

Carlos Guerra Román, ecuatoriano, mayor de edad, de estado civil casado, de profesión Abogado, en mi calidad de **Procurador Judicial y Apoderado Especial** del Ingeniero Marco Calvopiña Vega, quien ostenta el cargo de Gerente General y por lo tanto Representante Legal de la empresa pública EP PETROECUADOR Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador en virtud de la Resolución del Directorio de la Empresa No. DIR-EPP-01-2011-01-17 de 17 de enero de 2011, conforme se desprende del Poder Especial otorgado ante el Notario Vigésimo Sexto del Cantón Quito de fecha 31 de enero de 2013, ante usted comparezco y presento la siguiente Acción Extraordinaria de Protección, en los siguientes términos:

I

**DECISIÓN JUDICIAL VIOLATORIA DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA**

La presente Acción Extraordinaria de Protección se la interpone en contra de la sentencia de 22 de julio de 2013, notificada el 25 de julio de 2013, emanada de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia por los jueces Mariana Yumbay Yallico, María del Carmen Espinoza Valdivieso y el conjuer Efraín Duque Ruiz, misma que se encuentra ejecutoriada una vez agotados todos los recursos ordinarios y extraordinarios.

II

**COMPETENCIA PARA CONOCER LA PRESENTE ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN Y  
TRÁMITE**

La Corte Constitucional es competente para conocer la presente Acción Extraordinaria de Protección, de conformidad con lo establecido en los Artículos 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador, publicada en el Registro Oficial No. 449 del 20 de octubre de 2008, para cuyo efecto y según lo establecido en el Art. 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se deberá remitir el proceso a la Corte Constitucional.

El trámite de la presente Acción Extraordinaria de Protección es el establecido a partir del Artículo 58 al 64 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y demás pertinentes.

III

**VIOLACIONES A DERECHOS CONSTITUCIONALES**

**III.I. VIOLACIÓN AL DERECHO CONSTITUCIONAL AL DEBIDO PROCESO: INCUMPLIMIENTO DE LAS  
NORMAS Y VIOLACIÓN AL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA.**

Respecto de la naturaleza de la acción extraordinaria de protección, la Corte Constitucional mediante Sentencia No. 069-10-SEP-CC de 9 de diciembre del 2010, publicada en el Registro Oficial Suplemento 372 d--e 27 de enero de 2011, determinó que ésta tiene por objeto "...edificar una múltiple garantía de protección a favor de la víctima de violación de derechos constitucionales o del debido proceso, bien sea por la acción u omisión en sentencias o autos definitivos dictados por un

*órgano de la Función Judicial; por ende, cuando se refiera a un derecho constitucional violado por acción u omisión, su reclamo de tutela debe plantearse ante una instancia diferente de la que expidió el fallo; esto es que en el caso de sentencias judiciales, la instancia distinta a la función Judicial competente es la Corte Constitucional."*

En virtud del análisis esgrimido por parte de la Corte Constitucional respecto de la acción extraordinaria de protección, se desprende la necesidad de la presentación de ésta acción por parte de la empresa pública EP PETROECUADOR Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador, por cuanto se han violentado los derechos constitucionales que a continuación explico, en la sentencia de 22 de julio de 2013, notificada el 25 de julio de 2013, emanada de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia por los jueces Mariana Yumbay Yallico, María del Carmen Espinoza Valdivieso y el conuez Efraín Duque Ruiz.

El artículo 76 de la Constitución de la República prescribe que en todo proceso, se asegurará el derecho al debido proceso, el cual consiste en garantías básicas que deben ser respetadas por parte de las autoridades judiciales, entre ellas el que se cumplan con las normas y los derechos de las partes, de conformidad con el numeral 1 del artículo mencionado.

El cumplimiento de las normas es una obligación que se encuentra contemplada en la constitución, como fuente sustancial del debido proceso y va de la mano con el derecho a la seguridad jurídica, por cuanto éste exige que sea respetada la Constitución y las leyes y que las normas jurídicas sean aplicadas por las autoridades competentes. En el caso que nos ocupa, la sentencia notificada el 25 de julio de 2013, emanada de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, violó las normas del debido proceso y el derecho a la seguridad jurídica, por cuanto no se cumplió con lo que manda el quinto inciso de la Disposición Transitoria Primera del Mandato Constituyente No. 8 publicado en el Registro Oficial Suplemento 330 de 06-may-2008:

**"No serán incorporados los trabajadores que se hallen incursos en el artículo 53 de la Ley de Modernización del Estado."**(o subrayado y en negrillas me pertenece)

En virtud de la norma transcrita se infiere que las empresas públicas estatales como lo es la actual Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador EP PETROECUADOR (ex PETROCOMERCIAL) no tenía la obligación de asumir directamente a los trabajadores intermediados si éstos se encontraban incursos en el artículo 53 de la Ley de Modernización, la cual fue publicada en el Registro Oficial 349 de 31-dic-1993, es decir que se encontraba vigente y obligaba a la relación laboral que existió con el señor Miquel Duque Villegas la cual tuvo como último día de vinculación con la empresa el de 31 de diciembre de 1993 lo cual implica que estaba vigente y obligaba aquella disposición misma que ordena en su primer inciso:

**"El personal que reciba la compensación a la que se refiere el artículo anterior, podrá volver a prestar sus servicios en el sector público, únicamente en cargos de ministros, subsecretarios, ministros jueces, presidentes, gerentes generales de empresas públicas, embajadores, profesores universitarios y cargos de elección popular; y, en los otros casos, previo Decreto Ejecutivo."** (lo subrayado y en negrillas me pertenece)

Por su parte el artículo 52 de la Ley de Modernización manda:

**"Créase la compensación para los servidores, trabajadores y funcionarios que no sean de libre remoción del sector público que, dentro de los procesos de modernización y de conformidad a los planes que se establezcan para cada entidad u organismo se separen**

voluntariamente de cualquiera de las instituciones de las funciones del Estado a la que pertenezcan, dentro del plazo de 18 meses contados a partir de la publicación del reglamento a la presente Ley." (lo subrayado y en negrilla me pertenece)

En virtud de las normas reproducidas se infiere que los trabajadores o servidores que hayan recibido una compensación por separación voluntaria, no podrán volver a presentar sus servicios en el sector público, lo que precisamente sucede en el caso del señor Miguel Duque Villegas el cual conforme se desprende de los autos constantes en el proceso se acogió al retiro voluntario de acuerdo a las condiciones determinadas en la Resolución del Directorio de PETROECUADOR No. 077-DIR-93, misma que establece la creación de un programa de optimización de recursos humanos el cual contempla la separación negociada la que integra una compensación a aquellos trabajadores o servidores que se acojan a este beneficio y adicionalmente determina en su numeral 7 un texto similar al contenido en el artículo 53 de la Ley de Modernización, esto es que "El personal que se separase de la empresa por aplicación de este programa no será reemplazado por ningún concepto y no podrá, en lo posterior, mantener ninguna relación laboral con PETROECUADOR ni sus filiales, como tampoco en otra institución del sector público ecuatoriano (lo subrayado y en negrillas me pertenece)". La liquidación efectuada al señor Miguel Duque Villegas, la cual está adjunta al proceso, efectivamente contempla una compensación por retiro voluntario que fue percibido por el ex trabajador y que ascendió en su momento al valor de 53.773.704,00 millones de sucres, con lo cual queda efectivamente demostrado que en efecto percibió la compensación y que por tanto se hacía efectiva la cláusula determinada en el artículo 53 de la Ley de Modernización, así como el numeral 7 de la Resolución del Directorio de PETROECUADOR No. 077-DIR-93, por lo tanto no podía ser incorporado el señor Miguel Duque Villegas a la Empresa PETROCOMERCIAL filial de PETROECUADOR (actual EP PETROECUADOR) ni a ninguna otra institución del estado conforme lo ordena el quinto inciso de la Disposición Transitoria Primera del Mandato Constituyente No. 8 transcrito en párrafos anteriores.

A pesar de que el señor Miguel Duque Villegas, no podía, por orden del quinto inciso de la Disposición Transitoria Primera del Mandato Constituyente No.8, ser incorporado a la Empresa PETROCOMERCIAL filial de PETROECUADOR (actual EP PETROECUADOR), la sentencia de 22 de julio de 2013, notificada el 25 de julio de 2013, emanada de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia señala que revisado el artículo 52 de la Ley de Modernización "...se observa que dispone la creación de la compensación, dentro del plazo de 18 meses contados a partir de la publicación del Reglamento a la ley, por lo tanto, a fecha del retiro del trabajador, el fondo de compensación no existía, tornándose inaplicable el art. 53 de la ley en moción...le correspondía a PETROCOMERCIAL cumplir con el Mandato Constituyente No.8, por lo que al no haber reintegrado al trabajador, se prueba que la terminación de la relación laboral operó por voluntad unilateral de su empleadora...(lo subrayado y en negrillas me pertenece)". De las líneas transcritas de la sentencia de la Corte Nacional de Justicia se desprende que violó la disposición del quinto inciso de la Disposición Transitoria Primera del Mandato Constituyente No.8, por cuanto no solo que el fondo de compensación existía sino que en efecto fue percibido por parte del señor Miguel Duque Villegas, lo cual lo inhabilita a ser reintegrado a la ex PETROCOMERCIAL actual EP PETROECUADOR.

El señor Miguel Duque Villegas terminó su relación laboral con la ex PETROCOMERCIAL actual EP PETROECUADOR el 31 de diciembre de 1993, por lo tanto de acuerdo a lo que ordena el artículo 611 de la Codificación del Código del Trabajo publicada en el Registro Oficial 650 de 16-ago-1978, misma que se encontraba vigente al momento de la terminación del vínculo laboral, las acciones judiciales que se podían entablar en virtud del contrato de trabajo que se tuvo con la referida

persona prescribían en tres años contados desde la terminación de la relación laboral, esto es desde el 31 de diciembre de 1993, siendo así, el actor podía demandar únicamente hasta el 31 de diciembre de 1996, por lo tanto la sentencia de 22 de julio de 2013, notificada el 25 de julio de 2013, emanada de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia por los jueces Mariana Yumbay Yallico, María del Carmen Espinoza Valdivieso y el conjuce Efraín Duque Ruiz omitió determinar que la presente acción ya se encontraba prescrita con lo cual se violó el mencionado artículo que reproduzco a continuación:

Art. 611.- Prescripción de las acciones provenientes de actos o contratos.- Las acciones provenientes de los actos y contratos de trabajo prescriben en tres años, contados desde la terminación de la relación laboral, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos que siguen y en los demás casos de prescripción de corto tiempo, especialmente contemplados en este Código. (lo subrayado y en negrillas me pertenece)

En virtud del análisis realizado se desprende que la sentencia de 22 de julio de 2013, notificada el 25 de julio de 2013, emanada de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia por los jueces Mariana Yumbay Yallico, María del Carmen Espinoza Valdivieso y el conjuce Efraín Duque Ruiz, violó el derecho al debido proceso y en particular el numeral 1 del artículo 76 de la Constitución de la República, estos es por no haber garantizado las autoridades judiciales mencionadas el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes, en particular las prohibiciones constantes en el quinto inciso de la Disposición Transitoria Primera del Mandato Constituyente No.8, el artículo 53 de la Ley de Modernización y el numeral 7 de la Resolución del Directorio de PETROECUADOR No. 077-DIR-93, así como la prescripción de la acción de acuerdo a lo ordenaba el artículo 611 de la Codificación del Código del Trabajo publicada en el Registro Oficial 650 de 16-ago-1978 vigente al momento de la terminación de la relación laboral con el señor Miguel Duque Villegas esto es el 31 de diciembre de 1993, lo cual configura adicionalmente la violación al derecho a la seguridad jurídica contemplado en el artículo 82 de la Constitución de la República por cuanto se ha infringido el artículo 76 de la Constitución de la República así como las normas jurídicas detalladas que han sido irrespetadas por las autoridades judiciales.

### III.II. VIOLACIÓN DEL DERECHO A LA MOTIVACIÓN.

Como parte integrante del derecho al debido proceso, la Constitución de la República consagra en su artículo 76 numeral 7 literal l) que las resoluciones de los poderes públicos, entre ellas la sentencia de 22 de julio de 2013, notificada el 25 de julio de 2013, emanada de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia por los jueces Mariana Yumbay Yallico, María del Carmen Espinoza Valdivieso y el conjuce Efraín Duque Ruiz, deben ser motivadas. Según el texto de la norma suprema, "...No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho"(Los subrayado y en negrillas me pertenece). La motivación, por lo tanto, es un silogismo jurídico que requiere de la expresión jurídica normativa junto con la expresión y fundamento de los hechos, creando así un segundo nivel de depuración de la decisión, separando lo discrecional de lo arbitrario, entendiéndose por arbitrario aquello que no tiene un fundamento jurídico y fáctico adecuado .

En el caso la sentencia de 22 de julio de 2013, notificada el 25 de julio de 2013, emanada de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, en la cual se resolvió que se "...a fecha del retiro del trabajador, el fondo de compensación todavía no existía, tornándose inaplicable el art. 53", se violó el derecho al debido proceso, en particular el de la motivación de las resoluciones judiciales, por

cuanto, no existe un verdadero silogismo entre los fundamentos de hecho y los de derecho expuestos en dicha sentencia, ya que no existe una debida fundamentación que examine los hechos concretos y el derecho aplicable al caso, y lo que es peor aún existe una evidente contradicción e incompatibilidad, lo cual provoca su indebida motivación ya que en efecto no solo que el fondo de compensación ya existía sino que inclusive fue percibido por parte del ex trabajador conforme consta en las fojas del proceso, en particular en el acta transaccional de finiquito mismo que incluye valores por compensación de retiro voluntario (documentos que están dentro del proceso judicial y que fueron omitidos en el análisis y sentencia objeto de ésta acción de protección y que me permito, pese a estar dentro del proceso, agregarlos no como nueva prueba, sino con el propósito de que los jueces de la Corte Constitucional los puedan visualizar fácilmente) en virtud de la separación negociada con la empresa, siendo por lo tanto plenamente aplicable la prohibición que determina el quinto inciso de la Disposición Transitoria Primera del Mandato Constituyente No. 8, así como el artículo 53 de la Ley de Modernización, y el numeral 7 de la Resolución del Directorio de PETROECUADOR No. 077-DIR-93.

#### IV PRETENSIÓN

En virtud de los fundamentos de hecho y de derecho detallados en los párrafos anteriores solicito que se declare la violación a los derechos constitucionales del debido proceso, el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales y el derecho a la seguridad jurídica transgredidos en la sentencia de 22 de julio de 2013, notificada el 25 de julio de 2013, emanada de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia por los jueces Mariana Yumbay Yallico, María del Carmen Espinoza Valdivieso y el conjuer Efraín Duque Ruiz, y que se ordene la reparación integral de los mencionados derechos, para lo cual se tomará entre otras medidas, la de dejar sin efecto la sentencia mencionada.

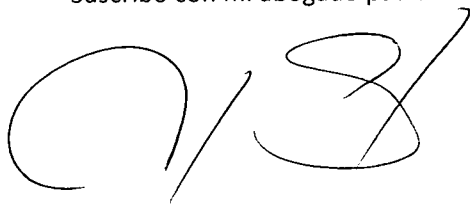
#### V NOTIFICACIONES

Las notificaciones que me corresponda las recibiré en el casillero constitucional número 359.

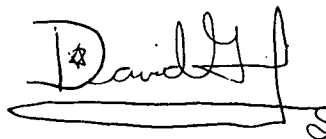
#### VI AUTORIZACIÓN

Designo como mis abogados defensores al Abg. Eduardo Vega, Abg. Patricio Fiallos, Abg. Luis Torres, Abg. Pablo Ibarra, Abg. David León y al Abg. David García y les autorizo para que a mi nombre y representación, presenten en forma individual o conjunta los escritos que consideren necesarios dentro de la presente causa, así como comparezcan de forma individual o conjunta a las diligencias pertinentes.

Suscribo con mi abogado patrocinador.

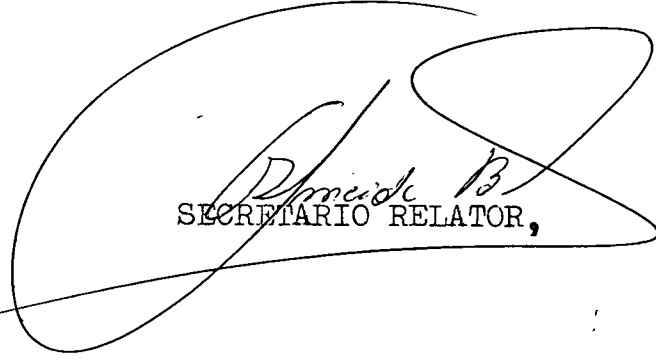


Carlos Guerra Román  
MAT. 7219 - C.A.P.  
Procurador Judicial y Apoderado Especial  
EP PETROECUADOR



David García Salazar  
MAT. 17-2011-505 Consejo de la Judicatura

PRESENTADO, en la ciudad de Quito, hoy día Jueves veintidos de Agosto del dos mil. trece a las nueve horas cinco minutos. Con igual copia y un anexo de catorce fojas y Copia de Poder Especial. Certifico.-



Rómulo B.  
SECRETARIO RELATOR,